

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	SUELO AZUL LIMITADA
DEMANDADO	JAVIER ALVERNIA GARCIA, HILDA MARGARITA ALVERNIA CARCAMO, ALFREDO ANTONIO ALVERNIA AMARIS y OLGA LUCIA ALVERNIA CERA
RADICADO	68001 310301 2008-00247-00

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por la sociedad **SUELO AZUL LIMITADA**, en contra de **JAVIER ALVERNIA GARCIA, HILDA MARGARITA ALVERNIA CARCAMO, ALFREDO ANTONIO ALVERNIA AMARIS y OLGA LUCIA ALVERNIA CERA**.

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2008, se radicó la acción popular de la referencia.

El 23 de octubre de 2008, este estrado judicial admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor a los accionados, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector en que se ubicado el predio distinguido con la nomenclatura **Carrera 36 No. 53-08 del Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga** de esta ciudad, la Secretaria de Gobierno Municipal, Secretaria de Salud-Medio Ambiente y la Secretaria de Planeación o Infraestructura de Bucaramanga.

El 7 de noviembre de 2008, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2008, la parte actora allegó documentación relativa a la entrega de oficios; al día siguiente, aporta soporte de publicación de aviso a la comunidad. Además, arrió arancel judicial con fines de notificación de los accionados por valor de \$6.000 (folio 39 archivo digital 001CuadernoPrincipal).

El 9 de diciembre, se recibió pronunciamiento de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga (folio 43 a 45 del archivo digital 001CuadernoPrincipal).

El 12 de diciembre de 2008, la parte actora allega solicitud de emplazamiento del accionado Javier Alvernia García; se reiteró el 19 de enero de 2009.

El 20 de enero de 2009, este estado judicial accedió a lo anteriormente solicitado.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2010, se requirió a la sociedad accionante para que cumpliera la carga procesal que le asistía respecto del emplazamiento del citado señor Javier Alvernia García.

El 21 de noviembre de 2022, en forma oficiosa y en pro de impulsar el trámite procesal, se ordenó a la secretaria adscrita a este juzgado, que surtiere la notificación de los accionados Hilda Margarita Alvernia Cárcamo, Alfredo Antonio Alvernia Amares y Olga Alvernia Cera, además, que realizara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del emplazamiento dispuesto respecto de Javier Alvernia García.

Se surtió la remisión de citatorios e inclusión en el RNPE.

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 17 de febrero de 2023, se ordenó el emplazamiento de Hilda Margarita Alvernia Cárcamo, Alfredo Antonio Alvernia Amares y Olga Lucia Alvernia Cera

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibidem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 5º, que *“el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la litis, sin requerirse practica probatoria adicional.

En efecto, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el supuesto fáctico que sirvió de génesis a la acción, hoy día, es inexistente.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible”*.

A renglón seguido, el artículo 4º, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*.

Al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que la sociedad **Suelo Azul Limitada** acusó a los **señores Javier Alvernia García, Hilda Margarita Alvernia Cárcamo, Alfredo Antonio Alvernia Amaría y Olga Lucia Alvernia Cera**, de vulnerar esa prerrogativa colectiva, toda vez que:

“PRIMERO: Dentro de la circunscripción territorial del municipio de Bucaramanga, existe un bien inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 53-08 del Barrio Cabecera del Llano, el cual se identifica con el número predial 010202830006000 y número de matrícula inmobiliaria 300-24890, según consta en el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos.

SEGUNDO: Sobre dicho bien inmueble, se dio inicio en la Curaduría 2 de Bucaramanga, un trámite de solicitud de licencia de Construcción en la modalidad

de Modificación-Adecuación, la cual se radicó bajo el número 68001-2-07-0477, aprobado el día 03 de enero de 2008, por medio de Resolución debida.

TERCERO: Esta aprobación se basaba en la intervención de un área de 233 metros cuadrados distribuciones en dos pisos, con la exigencia de dos cupos de parqueo en el primer piso y el respeto por el espacio público estipulado en el perfil vial de la zona estipulado por la Oficina Asesora de Planeación de Bucaramanga. Pero al día de hoy esos condicionamientos normativos aprobados por la autoridad de licenciamientos de la ciudad, no se cumplieron ni se han cumplido.

CUARTO: Al día de hoy existe el bien inmueble como tal, pero existe en plena y total contradicción con los planos aprobados por parte de la Curaduría. Indica la aprobación de estos, que deberá existir en la edificación un primer piso adecuado para dos parqueaderos, unos accesos claramente determinados sobre planos y el respeto por el espacio público existente frente al bien inmueble. Pero observemos las marcadas diferencias entre los planos aprobados y la realidad de la edificación.

*QUINTO: Lo que realmente existe en esta edificación, en el sitio donde deberían estar dos parqueaderos, son dos locales completamente adecuados para ello, con el agravante de que en la realidad urbanística del bien inmueble, es completamente imposible, que un vehículo ingrese a las zonas de parqueo y todo por una sencilla razón; en los planos por la Curaduría urbana, se estipuló la existencia de una rampa con una pendiente del 5%, lo que sería lógico si se tuvieran las intenciones de ubicar vehículos al interior del inmueble, pero obsérvese en la fotografía integrante de este hecho y que a continuación de la supuesta rampa, la cual ni siquiera existe pues el sardinal que conecta con la zona vehicular se haya levantado en más de 15 centímetros, con lo cual el acceso de un vehículo a la edificación no solamente es imposible, sino que a decir verdad, nunca se quiso y menos si se observa a la entrada del inmueble la ubicación de tres contadores de luz, con lo cual inicialmente uno podría pensar que decidieron colocarle un contador independiente a cada parqueadero, o cual no sería una actitud consecuente con **una licencia que proyectó una sola entidad comercial con dos parqueaderos y no tres unidades sin cupo de parqueo**".*

Del análisis de las pruebas recaudadas en el transcurso del trámite procesal de la referencia, refiriéndonos en este sentido, al concepto técnico allegado por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga -que obra al folio 43 del archivo digital No. 001Cuaderno Principal-, en el que se expresa que la inspección técnica realizada al bien de propiedad de los accionados, permitió observar que si bien *"En los planos y Licencia de Construcción de la obra, la Curaduría Urbana aprobó dos (2) cupos de parqueo para el predio, que se definió de uso comercial, los cuales no se cumplieron y en su lugar se encuentran funcionando dos locales comerciales"*.

A renglón seguido, es menester señalar, que las normas que regulan lo pertinente al uso del espacio público y los componentes del mismo, establecen los procedimientos a seguir para la imposición de las respectivas sanciones urbanísticas, en caso de infracciones a la norma en materia de licencia de construcciones, más aún, cuando como ocurre en las plenarias, no se puede determinar que se afecte la calidad de vida de los habitantes, por el solo hecho de ejecutarse la edificación sin tener en cuenta la misma, situación que como ha sido establecido por el ordenamiento jurídico, es el del resorte de la entidades administrativas y/o de policía autorizadas, y no del Juez Popular.

Entre tanto, en el presente asunto, la sociedad accionante no demostró una afectación manifiesta y grave del derecho colectivo alegado, que amerite sancionar a los demandados, pues el incumplimiento a las normas que regulan las dimensiones de las estructuras mobiliarias del sector y sus componentes, no puede tomarse como punto de partida para concluir una vulneración a algún derecho colectivo, como sería la óptima calidad de vida de los ciudadanos, máxime cuando no se advierte hechos concretos de la misma, ni la imposibilidad de transitar por el sector.

Por ende, se concluye que el expediente está huérfano de pruebas en lo atinente a la violación efectiva de derechos colectivos y al respecto es de capital importancia recordar que esta clase de acciones no escapa al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en el sentido que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, dispositivo que, como ya se explicó atrás, tiene aplicación en tratándose de la acción popular por integración normativa.

Y es que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, está en cabeza del demandante la carga de la prueba de la vulneración que alega de uno o varios derechos colectivos, y por ello, se considera que, en este caso, no resultan procedentes las pretensiones enunciadas en la demanda, pues es al accionante no cumplió con su obligación de probar la ocurrencia del daño que le endilga a la parte accionada.

Nótese, que, su última intervención procesal data del 12 de diciembre de 2008, luego de ello, abandonó totalmente el impulso del trámite y sus resultas.

En este punto y en aras de una cabal comprensión de lo antes expuesto, resulta prudente transcribir lo resuelto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio del 29 de enero de 2009, en relación con el olvido del actor de probar lo que afirma:

“Si bien esa omisión podría eventualmente aparejar la vulneración de ese interés colectivo, es importante reiterar -una vez más- que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en concomitancia con el artículo 177 del C. de P. C. y el artículo 1757 del C.C. (onus probandi incumbit actori), corresponde al actor popular acreditar mediante los respectivos medios de prueba la afectación de los derechos colectivos que dice vulnerados: “[e]n tal virtud, el accionante ha debido acreditar este aserto para lograr el éxito de sus pretensiones en tanto a él correspondía la carga de probar los hechos en que se funda la acción, regla que trae aparejado que el demandado ha de ser absuelto de los cargos, si el demandante no logró probar los hechos constitutivos de la demanda (actore non probante, reus absolvitur).”

Insiste esta juez en que la simple infracción a la norma por sí sola, no puede constituirse en razón suficiente para considerar que existió vulneración material de un derecho colectivo, puesto que las medidas o correctivos a implementar sobre tales aspectos corresponde a las autoridades administrativas y/o de policía competentes en la materia.

Por todo lo expuesto, se negarán las pretensiones del escrito gestor.

No hay lugar a imponer condena en costas con cargo a la pasiva y en favor de la sociedad accionante al no cumplirse, al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no se estructuró el evento relativo a *“la parte vencida en el proceso”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción popular iniciada por sociedad **SUELO AZUL LIMITADA**, en contra de **JAVIER ALVERNIA GARCIA, HILDA MARGARITA ALVERNIA CARCAMO, ALFREDO ANTONIO ALVERNIA**

AMARIS y OLGA LUCIA ALVERNIA CERA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte pasiva, por lo ya explicado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicator.

NOTIFÍQUESE



JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20de08800cb6eeca59bf94914561d1689507e010d411c049c17464345d6b068**

Documento generado en 11/08/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>